

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

31 de marzo de 2022

Aprobado mediante Acta N° 31 del mes de marzo de 2022

20-001-31-05-001-2015-00396-02 Proceso ordinario laboral promovido por CLARO MANUEL COTES ARRIETA contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1 La empresa UT SERVICIOS INTEGRALES estaba compuesta por las empresas SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S."

2.1.1.2. Las empresas SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S" contrataron con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA con el fin de suministrar personal. Aunado a ello, las demandadas tenían como objetivo cumplir actividades relaciones con el objeto social de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

2.1.1.3. Con el fin de cumplir con el objeto social de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. las demandadas contrataron a CLARO MANUEL COTES ARRIETA por medio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA que denominaron Convenio de Trabajo Asociado. El contrato de trabajo inició el 01 de mayo de 2013 hasta el 30 de enero de 2014.

2.1.1.4. La función que ostentaba el actor era la de gestor de cobros labores que realizaba en las redes de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. El demandante prestó las funciones de manera personal bajo la continua subordinación por parte de las empresas demandadas. El horario de trabajo era de lunes a sábados desde la 07:00AM a 12:00PM y de 02:00PM hasta las 05:00PM. Afirmó que el salario devengado por el demandante era el salario mínimo establecido para la época.

2.1.1.5. Adujo que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA fue una intermediaria de mala fe entre el demandante y las empresas quienes son demandadas pues su labor fue suministrar personal a SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S". No solo ello, la COOPERATIVA no estaba autorizaba para ser una empresa temporal del servicio.

2.1.1.6 Aseveró que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. contrató a empresas SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S" para que realizara las funciones dentro sus objetos sociales.

2.1.1.7. Manifestó que tanto la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA al suministrar personal a las empresas demandadas para que estas ejecutaran el objeto social de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. actuó como intermediara de mala fe, por tanto, es solidaria. Igualmente, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P es solidaria por ser beneficiaria de las obras ejecutada por las demandadas.

2.1.1.8. Que el 30 de enero de 2014 la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR le notificó al demandante que por motivos de reestructuración del trabajo en la empresa para quien prestaba el servicio el contrato de trabajo finalizaba para las empleadoras. Dicha decisión se convierte en una terminación unilateral y sin justa causa.

2.1.1.9 Por último, sostiene que las empresas empleadoras no le cancelaron al demandante auxilio de cesantía, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones y el salario correspondiente al mes de enero de 2014.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el señor CLARO MANUEL COTES ARRIETA y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S.". Igualmente, que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por no estar a paz y salvo con las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

2.2.2 Como consecuencia de la eventual declaración del contrato de trabajo se condene al pago de las siguientes acreencias laborales:

- Cesantías: \$495.000
- Intereses de cesantías: \$44.550.
- Prima de servicios: \$495.000
- Vacaciones: \$221.062.
- Salario correspondiente a enero de 2014: \$589.500
- Sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.
- Indemnización por despido sin justa causa: \$589.500 correspondiente a 30 días de salario.

En caso de negarse la sanción moratoria se indexen las condenas.

2.2.3 Que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. deben ser responsable solidariamente en sus condiciones de intermediaria de mala fe y beneficiaria de la obra.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Mediante apoderado judicial ejerció el derecho a la defensa y contradicción declarando no ser cierto que las labores ejercidas por el actor estaban dentro del giro ordinario del objeto social, el suministro de las herramientas por parte la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y la solidaridad. Aceptó el objeto social de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. Los demás hechos no le constan.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteadas por el actor y en su defensa presentó como excepciones de fondos las siguientes: *"falta de legitimación por pasiva, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, inexistencia de la solidaridad pretendida, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y la excepción genérica"*.

2.3.2 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Contestó la demanda manifestando que no le constan ninguno de los hechos de la demanda debido a que no participó en la relación laboral pretendida. Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos de la llamada en garantía los aceptó todos los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del llamado en garantía.

A raíz de la oposición de las pretensiones del llamado en garantía propuso las siguientes excepciones de fondo: *“ausencia de responsabilidad de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. los posibles incumplimientos en que hubiera podido incurrir la unión temporal servicios energéticos integrales SEI, imposibilidad de condenar a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. presunto empleador solidario al pago de las sanciones laborales, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales en los responsables solidarios, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular, inexistencia de la obligación a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. si se declara relación laboral directa entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y el demandante, límite responsabilidad, prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros, compensación y la genérica”.*

2.3.3. SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA”, SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SRG S.A.S.” y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA.

Mediante auto del 31 de octubre de 2017 se designó como curador Ad-litem a GUSTAVO CASADO AMARIS con el fin de que ejerciera el derecho a la defesan de las demandadas. A folio 168 se encuentra del expediente se encuentra el edicto emplazatorio. A folio 171 se observa en el periódico “El Espectador” la publicación.

El curador contestó la demanda afirmando que no le consta la mayoría de hechos, frente a las pretensiones arguyó que la Jueza debe acogerse a las pruebas presentadas.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído del 03 de diciembre de 2019 la Juzgadora de primera instancia negó la declaración de la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA” y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SRG S.A.S.”. Absolvió a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA,

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S."

Como fundamento de su decisión, expuso:

No existieron pruebas suficientes que llevaron al convencimiento pleno de la prestación personal del servicio del demandante en favor de las demandadas en condición de empleadoras y por obvias razones tampoco acreditó la subordinación con las empresas demandadas.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia argumentando que:

- ✓ La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA fue una intermediaria de mala fe, por no cumplir con los requisitos exigidos y no estar facultada para ser una empresa temporal de servicios según el certificado de existencia y representación legal.
- ✓ Solicitó que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el convocante a juicio y la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES.

Por último, deprecó que se accediera a las pretensiones propuestas en el libelo inicial del escrito de la demanda.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Por medio del auto del 11 de febrero de la presente anualidad se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados según constancia secretarial.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE

Mediante auto del 1° de marzo de 2021, notificado por Estado 32 del 3 de marzo siguiente, se corrió traslado a los no recurrentes, haciendo uso de este derecho la demandada solidaria ELECTRICARIBE así:

2.6.2.1 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Manifestó que dentro del debate probatorio se evidencio la falta de contundencia del abogado de la parte demandante quien solo se limitó a expresar su decir, sin aportar prueba siquiera sumaria de que en algún momento el hoy demandante halla brindado sus servicios de manera personal a cualquiera de las empresas demandadas, solo presenta cámaras de comercio y contratos, sin cumplir con su obligación legal de establecer el nexo causal, como por lo menos una orden que se le haya dado para que se visualizara que la prestación de servicios fue real, por lo que no demostró su decir, situación esencial dentro de un debate probatorio por lo cual teniendo esta situación de base es claro que no nació a la vida jurídica ningún tipo de contrato con las demandadas SERTGAD LTDA Y SRG SAS y, por ende, es inexistente cualquier asomo de solidaridad, ya que del estudio del proceso y al revisar la demanda interpuesta por el hoy demandante, se observa que su apoderado judicial confiesa que su mandante pertenecía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR, es decir, de manera libre y espontánea establece a prima facie, que él era un COOPERADO y es por ello que tal cual se expresó en la contestación de la demanda, tenía las dos calidades de dueño y trabajador de su COOPERATIVA y es por ello que a estos socios trabajadores no se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo, cabe resaltar que el hoy demandante realizo su labor de forma autogestionaria en su calidad de asociado y por ello percibió, como se demostró dentro del proceso y que fue aceptado por 1ra parte demandante, las compensaciones que le correspondían y por ende no puede establecerse ningún tipo de situación diferente a esta ya que de hacerlo e estaría violentando el derecho positivo y las garantías legales, es decir, se estaría desconociendo el estado de derecho y es por ello que el a-quo falló con base en las pruebas aportadas y debidamente debatidas en el juicio, no señores Magistrados no se puede hacer una cacería de brujas en contra del ordenamiento laboral y en la posibilidad de que las personas nos cooperemos y busquemos mejorar nuestra condición de vida, el COOPERATIVISMO, no debemos aceptar situaciones irregulares como las planteadas por el apoderado del demandante que asume que mi mandante siempre es beneficiario de cualquier labor eléctrica que se realice en Colombia, no señores existen otras electrificadoras e inclusive otras empresa que realizan labores eléctricas y no solamente mi prohijada, es por ello que amparados en el principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional y de conformidad con la normatividad legal extraída de fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en el eventual esta sala crea en la ficción creada por el apoderado judicial del demandante, se ciñan a establecer la existencia del vínculo causal que presuntamente crearía la supuesta solidaridad con mi poderdante, no ceñirse como en otros fallos en el hecho de que nuestra cámara de comercio dice que comercializamos electricidad, no señores Magistrados eso no es

plena prueba, la prueba la debía crear o aportar el demandante de que la empresa que represento se beneficiaba de sus labores personales, lo cual a ciencia cierta no realizo el hoy demandante a través de apoderado judicial, en el desarrollo del debate probatorio, reitero de un improbable fallo en contra de SERTGAD LTDA Y SRG SAS, solicita se excluya a mi mandante de cualquier tipo de solidaridad.

Cabe resaltar que del estudio del proceso se establece de manera clara y concisa que el apoderado judicial del demandante no logro probar su decir, en el sentido de demostrar la existencia de contrato laboral entre su mandante y las empresas SERTGAD LTDA Y SRG SAS, que es lo mínimo que debe probar para establecer cualquier clase de vínculo con las partes demandadas y es por ello precisamente por lo cual el juzgado de primera instancia ABSUELVE de todas las pretensiones a los demandados.

Así como tampoco, aportó prueba alguna de que fuera contratado por alguna de las empresas demandadas, SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LTDA "SERTGAD L TDA" Y SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS "SRG SAS, ni demostró que, en caso de que prestara el servicio a estas empresas, su labor beneficiaba a mi mandante, ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN, es decir, no existe prueba alguna de su decir, solo un decir.

Con base a lo anteriormente señalado, solicita se sirva CONFIRMAR el fallo de primera instancia.

Por su parte las demandadas SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S." y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA. No hicieron uso de este derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta Colegiatura, determinar si

¿Existió un contrato de trabajo entre el señor CLARO MANUEL COTES ARRIETA y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S." como verdaderas empleadoras? En caso afirmativo, ¿Hay lugar al pago de las acreencias laborales deprecadas por el demandante? ¿Hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa? ¿hay lugar a la sanción moratoria?

¿La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA fungió como intermediario laboral?

¿Son solidariamente responsables la COOPERATIVA ACCIONAR CTA, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de la obra ejecutada por el demandante en favor de SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S. quienes conformaban la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES?

¿Procede la imposición de condena frente al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1 Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

El Artículo 23 ibídem refiere que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador.*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

El **artículo 24** ibidem, presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Artículo 35. Simple intermediario

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

"ARTICULO 65. Indemnización por falta de pago.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de

trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> *Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo [64](#) del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo [65](#) del Código Sustantivo de Trabajo vigente."*

3.3.2 LEY 50 DE 1990.

Artículo 71. *Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*

Artículo 72. *Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.*

Artículo 74. *Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.*

Artículo 77. *Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

3.3.3 Ley 1233 de 2008

Artículo 7o. prohibiciones.

1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.

3.3.4 Código General Del Proceso

ART. 167 CARGA DE LA PRUEBA. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

"(...) Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse

por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

(...)

*Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. **Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma**, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (...)*"

4. CASO EN CONCRETO.

A fin de recapitular el móvil del recurso de alzada se tiene que el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S." Como consecuencia de ello se condene al pago de las prestaciones sociales y sanción moratoria. Aunado a ello se condene solidariamente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al pago de las acreencias laborales.

Como contraposición de lo deprecado por el demandante el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. adujo que no es cierto que el demandante labore en razón al giro ordinario a ella. Expuso que no hay existencia alguna de obligación en su contra y que no hay lugar a la existencia de la solidaridad.

Por parte de SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S." y ACCIONAR CTA fueron representadas mediante curador ad-litem y manifestó que se atiene a lo probado en el proceso.

La Juzgadora de primera instancia absolvió a las demandadas de las pretensiones endilgadas en su contra debido a que el actor no demostró la prestación del servicio personal en favor de SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S.", toda vez la prueba documental no es suficiente pues no comparecieron los testigos de la parte activa de la Litis.

Se procede entonces a desatar el primer problema jurídico planteado

¿Existió un contrato de trabajo entre el señor CLARO MANUEL CONTRERAS ARRIETA y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S." como verdaderas empleadoras? En caso afirmativo, ¿Hay lugar al pago de las acreencias laborales deprecadas por el

demandante? ¿Hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa? ¿hay lugar a la sanción moratoria?

Corresponde verificar el material probatorio aportado al plenario observando lo siguiente:

- ✓ Constitución de la UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES SEI, la cual se conforma por las empresas SERTGAD LTDA y SRG S.A.S., en virtud a la licitación pública No. 17954720-EGC-0018-2011 y 17954720-egc-0021-2011, para celebrar y ejecutar el contrato para la Arquitectura de redes y la construcción y mantenimiento de redes de electricidad y procesos de servicio al cliente, convocada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., suscrito el 22 de marzo de 2011 (fls. 16-18).
- ✓ Certificado de existencia y representación legal, de la empresa SERTGAD LTDA. (fls.19-21)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal, de la empresa SRG CIVIL ELECTRICO,)” (fls.22-24)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR (fls25-26).
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (fls.27-29)
- ✓ Desprendibles de pagos de fecha de 25 septiembre de 2013, 25 de octubre de 2013, 30 de noviembre de 2013, 30 de diciembre de 2013.
- ✓ Paz y salvo de entrega de dotación en favor del demandante (fl.37).
- ✓ Copia de carnet del señor CLARO MANUEL COTES ARRIETA como asociado comercial de UT SEI.
- ✓ Comunicación por parte de ACCIONAR dirigida al actor del 30 de enero de 2014 informándole que hasta el 30 de enero de 2014 prestará los servicios. (fl. 38).
- ✓ De lo anterior, se desprende que el demandado estaba afiliado a la COOPERATIVA ACCIONAR CTA y que esta realizaba el pago de compensaciones en favor del demandante.

Por otro lado, no se observa al plenario la existencia de prueba testimonial que acredite el dicho del actor, a efectos de establecer cuáles eran sus funciones, horarios, de quien recibía las ordenes, puesto que la prueba documental no brinda la prestación personal del servicio en favor de las demandadas, pues los testigos no comparecieron a la audiencia convocada para tal fin.

Verificado el expediente de manera exhaustiva, no existen más pruebas que permitan acreditar la existencia de la relación laboral solicitada en el presente asunto entre el demandante y *SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN*

ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., quienes a su vez conformaron la UNION TEMPORAL UT SEI. Por ello es necesario indicar que para la configuración del contrato de trabajo deprecado el extremo activo tenía la obligación de demostrar por lo menos la prestación del servicio personal del servicio., pero esto no ocurrió y de la prueba documental no se desprende tal situación.

Ahora bien, las demandadas ACCIONAR CTA, SERTGAD Y SRG, tampoco comparecieron a la audiencia de conciliación ni a los interrogatorios, sin embargo, estas estuvieron representadas por curador ad-litem, por tanto, no hay lugar a declarar como ciertos los hechos susceptibles de confesión. Al respecto en sentencia SL12493-2016 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016). MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se indicó lo siguiente:

"Por demás, debe decirse que, en realidad, la postura jurídica del Tribunal en cuanto a negar los efectos del art. 210 del CPC, que fueran declarados en audiencia (fls. 71-73), por considerar que resulta improcedente la confesión ficta por la no comparecencia a la diligencia de interrogatorio de la accionada, dado que ella estaba representada en el proceso por curador ad litem, resulta acertada conforme la posición de esta Sala expuesta en la sentencia CSJ del 4 de diciembre de 2002, rad. 19101 (reiterada en las providencias CSJ SL, 1° feb. 2011, rad. 41113, y CSJ SL 16110-2015), donde se adoctrinó:

*En efecto, la manera como está regulada la confesión ficta o presunta en el artículo 210 del C. de P. C. permite colegir que la no comparecencia del citado a la audiencia prevista para la práctica del interrogatorio de parte, que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, necesariamente está referida a la parte que ha comparecido al proceso, pues es la que puede ser considerada como renuente a atender la citación a la práctica del interrogatorio ordenado, presupuesto que desde luego no se cumple respecto de quien no se presenta al proceso por haber sido imposible su notificación personal, **cualquiera que sea la causa**, pues si desconoce su existencia no es razonable entender que quiere evadir sus obligaciones procesales.*

Es cierto que las partes tienen unas cargas y deberes dentro del proceso pero éstas difieren en el caso de la demandada según haya o no comparecido al proceso, pues en principio no se le puede imputar a quien le fue nombrado curador ad litem, ante la imposibilidad de la notificación personal, el incumplimiento de las órdenes del juez o de sus obligaciones como tales cuando se supone que desconoce el trámite dado al proceso y, por consiguiente, los mandatos y disposiciones en general emitidas en el mismo.(...)"

De acuerdo a todo lo expuesto, no demostró el actor, los elementos esenciales del contrato de trabajo, considerando esta Colegiatura que la decisión adoptada en primera instancia fue acertada. Por sustracción de materia, se hace innecesario resolver los demás problemas jurídicos planteado.

En razón a lo anterior, se procede a confirmar en su integralidad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Costas a cargo de la parte vencida.

5. DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integralidad la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por CLARO MANUEL COTES ARRIETA contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA"; SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S."; ACCIONAR LTDA y ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en costas en esta instancia. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte recurrente por la suma de UN (1) SMLMV por no salir avante el recurso interpuesto. Líquidese en forma concentrada conforme lo señala el artículo 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**